



Señor:

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO PARRA SANTANDER.
E. S. D**

**DEMANDANTE: JOSE MANUEL ROBLES DELGADO
DEMANDADO: DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO**

RADICADO: 2023-00043

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO
ADMISORIO DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023**

Cordial saludo,

MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES; identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.547.183 expedida en la ciudad de Bucaramanga y vecina de la misma, portadora de la Tarjeta Profesional No. 188.529 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio laboral en la calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Oficina 203 con correo electrónico mya.abogados203@gmail.com registrado en el SIRNA, en calidad de abogada principal y **WILMER DUVAN CARDENAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.738.378 de Bucaramanga; portador de la Tarjeta Profesional No. 404.253 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; con domicilio laboral en la calle 65c No. 1c-20 de Bucaramanga y correo electrónico wduvancardenasc@gmail.com registrado en el SIRNA como abogado suplente, actuando en representación judicial mediante poder otorgado por la señora **DALIA JANNETH GOMEZ LASSO**, persona mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Parra Santander, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.480.902 de Puerto Parra, actuando en calidad de representante legal de la empresa **DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S**, identificada Tributariamente con Nit: 901.447.248-7, y correo electrónico damacmultiservicios3@gmail.com, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por lo que me permito en cuaderno separado proponer LA EXCEPCIÓN PREVIA denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” Artículo 100 del Código General del Proceso, numerales 9, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Existe un predio rural denominado el ROBLE, ubicado en el corregimiento las Montoyas del Municipio de Puerto Parra Santander con un área total de 74 Hectáreas más 706 mts², de propiedad de los señores JOSE MANUEL ROBLES DELGADO e IRENE LEON DE ROBLES como se evidencia en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 303-68613.

SEGUNDO: Sobre el inmueble anteriormente mencionado, existe un contrato de arrendamiento de rural entre JOSE MANUEL ROBLES DELGADO e IRENE LEON DE ROBLES (Arrendadores) y la empresa

**Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203
Telefax: 6076706759 Celular: 3142732627 - 3152982909
Mail: mya.abogados203@gmail.com**



DAMAC ULTISERVICIOS S.A.S (Arrendatario) fechado el pasado 10 de Diciembre de 2022 hasta el Diez (10) de julio de 2024 con una duración de 18 meses; contrato que se encuentra vigente y aplicable a las partes.

TERCERO: Siendo las 11:18 de la mañana del pasado 30 de junio de 2023, mi representada DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S mediante correo electrónico es notificada de la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por el señor JOSE MANUEL ROBLES DELGADO, demanda que fue admitida por el despacho judicial el pasado 15 de junio de 2023 bajo el radicado 2023-00043.

CUARTO: Conforme lo anterior, me permito invocar la excepción previa denominada “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” regulada en el artículo 100 numeral 9 del Código General del Proceso, toda vez que al observar la demanda que recae sobre mi prohijada esta carece de todos los Litis consortes necesarios para continuar con el presente tramite, teniendo en cuenta que existes dos dueños y dos arrendadores sobre el bien objeto de la Litis.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA ALZADA

Ante las anteriores circunstancias fácticas, de forma enteramente respetuosa, disiento de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Parra-Santander, a través de la cual decidió admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, por las siguientes razones:

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Ahora bien, debo dejar señalado desde ya señor Juez que nos encontramos frente al fenómeno Procesal de **FALTA DE LITISCONSORTE NECESARIO ACTIVO**, anómalo que va contrario al artículo 61 del Código General del Proceso.

“Artículo 61 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203
Telefax: 6076706759 Celular: 3142732627 - 3152982909
Mail: mya.abogados203@gmail.com



Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrillas y subrayado propios)

En el entendido de la norma anteriormente expuesta, se evidencia que dentro de la demanda radicada por el Señor JOSE MANUEL ROBLES DELGADO se omite citar a la señora IRENE LEON DE ROBLES; razón por la cual decisión de demandar a mi representas DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S es UNILATERAL, faltando la otra propietaria como se percibe en el poder otorgado al DR. Juan Diego Vargas García.

Mi apoderado, queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del C. G.P., en especial para recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transferir, conciliar, retirar archivos y lo demás en favor a mis intereses.

De antemano agradeciendo su atención:
Del sr(a) Juez(a)

Cordialmente:

Jose Manuel Robles D.
JOSE MANUEL ROBLES DELGADO
CC N° 8.932.904 Honda, Tolima
cel.: 3176259187
Correo: israelrobles253@gmail.com

Acepto,

Juan D Vargas G.

JUAN DIEGO VARGAS GARCIA.
C. C. No. 1.096.223.769 de Barrancabermeja, Santander
T. P. No. 364.968 del C.C. de la J.
correo: juan.diego.vargas.abogado@gmail.com



De igual forma, si bien es cierto el señor JOSE MANUEL ROBLES DELGADO ejerció su derecho de acción en contra de mi representada siendo el propietario del 50% del predio denominado el ROBLE; el mismo accionante desconoció los derechos la señora IRENE LEON DE ROBLES, derechos que adquiere en el mismo sentido, debido a que la señora IRENE LEON es también la dueña del 50% del predio rural denominado EL ROBLE como se observa en el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 303-68613; razón por la cual, es NECESARISIMO que ella esté presente en el proceso, puesto que, las resultas del mismo le incumben directamente a ella y resultaría afectada puesto que dejaría de percibir el dinero que recibe por concepto de cánones de arrendamiento, perjuicio que no fue decidido por ella.



Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203
Telefax: 6076706759 Celular: 3142732627 - 3152982909
Mail: mya.abogados203@gmail.com



Por lo anterior mente expuesto, y toda vez que el aquí demandante el señor MANUEL ROBLES DELGADO no es el único dueño y arrendador del predio rural denominado el ROBLE como se puede demostrar con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el pasado Diez (10) de Diciembre de 2022 y en el certificado de libertad y tradición con No de matrícula inmobiliaria 303-68613, se puede evidenciar que **NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INTEGRADO EL LITISCONSORCIO**; toda vez que, todos los Litis consortes necesarios para poder continuar con la presenta demanda y que les afecta directamente las resultas del proceso, no se encuentran vinculados; como es el caso de la Señora IRENE LEON DE ROBLES.

De igual manera, y al tenor del artículo 1602 de código Civil Colombiano el cual nos alude que:

“ARTÍCULO 1602. Código civil colombiano <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Es evidente la clara responsabilidad legal que recae sobre las partes del contrato rural denominado el ROBLE, responsabilidad legal que no está siendo adquirida por el señor JOSE MANUEL ROBLES DELGADO al no incluir a la señora IRENE como uno de los Litis consortes necesarios al momento de interponer la demanda de restitución de inmueble en contra de mi representada DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S, razón por la cual, en aras de brindarle las garantías procesales a mi representada así como sus interés dentro de este proceso es necesario integrar el litisconsorcio y ser citada la señora IRENE LEON DE ROBLES dentro del proceso en curso, **POR SER COMO PROPIETARIA, DIRECTAMENTE AFECTADA CON LAS RESULTAS DEL PROCESO.**

Por lo anteriormente dicho, solicito a usted las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: SE REPONGA el auto de fecha 15 de junio de 2033 el cual admite la demanda de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado No. 2023-00043; en consecuencia **SE REVOQUE** la admisión de la demanda por no encontrarse debidamente integrado el contradictorio y en su lugar **SE RECHACE** la demanda instaurada por el Señor JOSE MANUEL ROBLES DELGADO contra DAMAC MULTISERVICIOS S.A.S. por no cumplir los requisitos legales para ello.

Del Señor Juez,



MARIA DE LOS ANGELES ALQUICHIRE FUENTES

C.C No. 37.547.183 B/manga

T.P No. 188.529 del C. S. de la J.

Calle 35 No. 12-52 Edificio Nasa Of. 203

Telefax: 6076706759 Celular: 3142732627 - 3152982909

Mail: mya.abogados203@gmail.com